



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Conflicto de competencia. Impedimento – Amistad íntima o enemistad grave.

Proceso Verbal Sumario: Restitución de Inmueble arrendado

Demandante: Gestión y Recaudos Empresariales S.A.S.

Demandado: Ángela María Álvarez Villarreal.

Rad. 08-001-41-89-022-2022-00073-01

II. Objeto de decisión.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Dr. David Roca Romero en calidad de Juez Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

III. Antecedentes procesales relevantes.

1. El 09 de octubre de 2020, la Sociedad Gestión y recaudos Empresariales Sigla Negotiorom Gestión E.U., presentó demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, contra la señora Ángela María Álvarez Villarreal, correspondiendo por reparto al Juez Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
2. La demanda se admitió por auto de 03 de noviembre de 2020, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario.
3. Surtidos los trámites de ley, el Juzgado convocó a las partes audiencia de que tratan los artículos 372 Y 373 del C.G. del P., la cual se llevó a cabo en diferentes periodos, para las fechas de 07 y 23 de septiembre, 14 de octubre y 17 de noviembre, todas del año 2021 y, siendo en la última celebrada, donde el Dr. Roca Romero advirtió que se encontraba incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 9° del artículo 141 del C.G. del P., procediendo a declararlo y ordenando la remisión del proceso al siguiente juzgado en orden numérico.
4. Recibido el expediente por parte del Juzgado Veintidós de Pequeñas



Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien resolvió no avocar el conocimiento del asunto.

IV. Para resolver se considera.

Es competente este juzgado para establecer la legalidad del impedimento planteado, por ser superior funcional de las autoridades judiciales enfrentadas y conforme a lo prevenido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

La causal de impedimento invocada por el Juez que pretende separarse del conocimiento del proceso, es la consagrada en el artículo 141 numeral 9° ibídem, la cual se configura cuando existe amistad íntima entre el funcionario judicial y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Para sustentar la separación del proceso, manifestó el juez mantener amistad con el hijo de la demandada, situación que empaña su imparcialidad, en la medida que en el inmueble cuya restitución se solicita, fue el hogar donde éste residió; información que al ser verificada le ha quitado la tranquilidad necesaria para resolver el litigio de manera objetiva.

Precisó, que para el caso concreto, la circunstancia invocada amerita de una interpretación extensiva, sin limitarse únicamente a la existencia de amistad íntima con una de las partes, su representante o apoderado y que existiendo un motivo que no ofrecería un juicio transparente del caso bajo escrutinio, es prudente separarse del conocimiento del mismo.

Allegado el expediente a la Juez que sigue en orden numérico, no aceptó el impedimento manifestado, en consideración a que la causal invocada se predica respecto a las partes, su representante o apoderado.

Esgrimidos los extremos que comportan la situación procesal a resolver, es menester señalar que en materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de taxatividad, por ello *“(...) sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos*



procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez” (CSJ AP7325 - 2017)

En punto a la circunstancia impeditiva invocada por el Dr. Roca Romero, la pacífica posición de la C.S.J., indica que ella “*alude a un vínculo entre personas que además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados. En este sentido la Corporación ha manejado con amplitud la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, pero se exige que el funcionario exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio*¹.

En ese orden, cuando se invoca la amistad íntima como motivo impeditivo, se requiere que el manifestante demuestre la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales.

Para el caso, la *amistad íntima* a la que se refiere el juez que pretende separarse del conocimiento del asunto, no se presenta con alguna de las partes, su representante o apoderado, sino con el hijo de una de ellas, específicamente de la demandada.

Para este despacho, la afirmación del funcionario pertenece a su fuero interno y no es menester acreditarla, como si acontece con otras causales, por ello al manifestar la existencia de la amistad íntima y la potencialidad que, en razón de ella, se afecte su objetividad e imparcialidad es loable que manifieste tales circunstancias y, con ello, le dé un parte de tranquilidad a quienes intervienen en cada uno de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de abril de 2005, radicación 23213, AP, 21 de agosto de 2013, Rad. 41.972, reiterada en CSJ AP2048-2018 y CSJ AP4097-2017.



extremos litigiosos.

Así las cosas, en aras de evitar cualquier tergiversación que ponga en tela de juicio la transparencia de la justicia o la honorabilidad del funcionario, lo más sensato es, como lo ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia², flexibilizar la aplicación de la circunstancia impeditiva que invocó y separarlo del conocimiento de este asunto, para que las partes y la comunidad tengan plena seguridad de la imparcialidad que debe gobernar el caso.

Y es que aun cuando el hijo de la demandada no figure como parte dentro del proceso, no podemos soslayar que integra su núcleo familiar y que la valoración que se le impone al funcionario judicial del caso concreto, debe estar desprovista de cualquier alteración de su fuero interno, mismo que se ha visto alterado frente a los acontecimientos sobrevinientes, por ello someterlo al escrutinio del asunto no solamente lo obligaría a enfrentar sus principios y valores, sino también a que exista cualquier recelo frente a la parte que resulte vencida, dado el estrecho vínculo que ha manifestado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por tanto, será separado del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la demanda y sus anexos al JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: Comuníquesele al JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA la decisión adoptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

² CSJ AP1280-2019(55018) de 03 de abril de 2019.



Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2518a631582fc61cd298c27eb712e2bae3e0fb1eef084ace73c9d04c
6bae3a53**

Documento generado en 16/05/2022 10:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>